

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Siendo las veinte horas con trece minutos del veintitrés de abril dos mil veinticuatro, estando presentes en la sesión pública de resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las Magistradas y el Magistrado **GLORIA ESPARZA RODARTE, ROCÍO POSADAS RAMÍREZ, TERESA RODRÍGUEZ TORRES y JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**, asistidos por la licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos, que actúa y da fe.

POR LO TANTO SE HACE CONSTAR: Que al encontrarse presentes en esta sesión pública de resolución cuatro integrantes del Pleno de este Tribunal, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; asimismo, se informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución relativo a los expedientes siguientes:

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR Y/O DENUNCIANTE	AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O DENUNCIADO	MAGISTRADO /A INSTRUCTOR /A
1	TRIJEZ-JDC-17/2024	OLGA LIDIA SALINAS SIFUENTES Y JAIME RÁMOS MARTÍNEZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	GLORIA ESPARZA RODARTE
2	TRIJEZ-JDC-27/2024 Y SU ACUMULADO TRIJEZ-JDC-33/2024	PEDRO OVALLE VAQUERA Y PEDRO ESTRADA ARGUJO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	GLORIA ESPARZA RODARTE
3	TRIJEZ-JDC-31/2024	ANA CAROLINA ESQUIVEL GONZÁLEZ Y ARACELI CONTRERAS ROSAS	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	GLORIA ESPARZA RODARTE
4	TRIJEZ-RR-06/2024	PARTIDO POLÍTICO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	GLORIA ESPARZA RODARTE
5	TRIJEZ-JDC-25/2024	FERNANDO CARRANZA RAMÍREZ E ISMAEL CARRANZA RAMÍREZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	TERESA RODRÍGUEZ TORRES

ACTA. SGA-TRIJEZ-SPR-08/2024
ACTA DE SESIÓN PÚBLICA
23 DE ABRIL DE 2024

6	TRIJEZ-JDC-29/2024	SUZETTE DE LA TORRE SORIANO Y OTROS	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
7	TRIJEZ-JDC-34/2024	OSCAR RAFAEL NOVELLA MACÍAS	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
8	TRIJEZ-JDC-20/2024	FRANCISCO JAVIER PÉREZ ORTEGA Y MARÍA DEL ROSARIO PÉREZ CARRILLO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
9	TRIJEZ-JDC-23/2024	CLAUDIA CID ALVARADO Y OTROS	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
10	TRIJEZ-JDC-18/2024	ELEUTERIO RAMOS LEAL Y VÍCTOR MIGUEL ALBA FERNÁNDEZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
11	TRIJEZ-JDC-24/2024	GERARDO PINEDO SANTACRUZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
12	TRIJEZ-JDC-28/2024	SUZETTE DE LA TORRE SORIANO Y OTROS	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
13	TRIJEZ-JDC-32/2024	MARCELO ESPARZA GONZÁLEZ Y ALEJANDRO JACOB RODRÍGUEZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

Acto continuo, la Magistrada Presidenta agradece a la Secretaria General de Acuerdos, dejando a consideración de las Magistradas y el Magistrado el orden del día propuesto para la resolución de los asuntos listados, solicitándoles su voluntad expresa de manera económica, quienes levantan la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida se declara formalmente iniciada la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Fátima Villalpando Torres proceda a dar cuenta conjunta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA FÁTIMA VILLALPANDO TORRES: Con su autorización Magistradas, magistrado. Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución que somete a su consideración la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte, de los juicios ciudadanos 17, 27, 31, 33 así como del recurso de revisión 6 todos de este año, promovidos por diversos ciudadanos y un partido político.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 17 promovido por Jaime Ramos Martínez y Olga Lidia Salinas Sifuentes para controvertir la procedencia de registro a las candidaturas de la sindicatura y regiduría por el principio de mayoría relativa y representación proporcional de Morena.

La ponencia propone confirmar las resoluciones impugnadas toda vez que en primer lugar no las combaten por vicios propios pues los agravios van encaminados a controvertir violaciones presuntamente ocurridas en el proceso interno de selección de candidaturas de ese partido, de ahí que se proponga confirmar las resoluciones controvertidas toda vez que las inconformidades que señalan que se encuentran desarrollaron en el proceso interno de selección de candidaturas debieron de haberlo impugnado en aquel momento.

Enseguida doy cuenta con los juicios ciudadanos 27, 31 y 33 de este año, el primero y el tercero promovidos por Pedro Ovalle Vaquera y Pedro Estrada Arguijo, en tanto que el segundo interpuesto Ana Carolina Esquivel González y Araceli Contreras Rosas para controvertir la resolución que declaró procedente el registros de las candidaturas a regidores de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para integrar los ayuntamientos de General Francisco R. Murguía y Fresnillo indistintamente propuestos por el PRD.

En primer término, la ponencia propone acumular los juicios ciudadanos 27 y 33 En segundo término se propone confirmar las resoluciones impugnadas en lo que fue materia de impugnación, en virtud de que contrario a lo que afirman los promoventes sus planteamientos no están encaminados a controvertir la resolución de registro emitida por el Consejo General por vicios propios, por el contrario, hacen valer violaciones tendentes a controvertir actos del PRD en la fase de selección de candidaturas, sin embargo de sus propias afirmaciones se desprende que tuvieron conocimiento de esos hechos en la etapa previa de registros y no los impugnaron, de ahí que se consideren como actos consentidos.

En consecuencia, se propone confirmar las resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024 y RCG-IEEZ-016/IX/2024 en lo que fueron materia de impugnación en cada uno de los juicios ciudadanos de los que se acaba de dar cuenta.

Finalmente, Doy cuenta con el proyecto de sentencia de RECURSO DE REVISIÓN número 6 de este año, promovido por MORENA, en contra de la Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024 del Consejo General que resuelve entre otras cuestiones, la procedencia de la solicitud de registro de la candidatura de Mario Córdova Longoria, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Rio Grande, Zacatecas, presentada por el PRI.

El proyecto propone CONFIRMAR la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

En el proyecto se sostiene que el registro del PRI debe prevalecer, ya que no se acreditó que el candidato a Presidente Municipal fuera militante del PRD, pues tal como se analiza, el hecho de haber sido electo en el proceso electoral anterior por un partido político diverso, no le da esa calidad, por lo que no estaba obligado a separarse antes de la mitad de su mandato de un vínculo o militancia que no quedó acreditada.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretaria, Magistradas, Magistrado, se encuentran a nuestra consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Al no existir comentarios, solicito a la Secretaria General de Acuerdos se sirva recabar la votación de los proyectos de resolución de los asuntos con los que se nos ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Con el permiso del Pleno, ¿Magistrada Rocío Posadas Ramírez?

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: A favor de las propuestas de cuenta.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias magistrada ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

MAGISTRADA TERESA RODRIGUEZ TORRES: A favor de las propuestas

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias magistrada ¿Magistrado José Ángel Yuen Reyes?

MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES: De conformidad con los proyectos de cuenta

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias magistrado ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

MAGISTRADA GLORIA ESPARZA RODARTE: Los proyectos son propuesta de mi ponencia.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN. Gracias Magistrada. Magistradas, Magistrado, les informo que los 4 proyectos de resolución han sido aprobados por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: En consecuencia, en el expediente TRIJEZ-JDC-17/2024, se resuelve:

ÚNICO. Se confirman las Resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024 y RCG-IEEZ-016/IX/2024, en lo que fueron materia de impugnación.

En el expediente TRIJEZ-JDC-27/2024 Y ACUMULADOS, se resuelve:

PRIMERO. Se acumula el expediente TRIJEZ-JDC-033/2024, al diverso TRIJEZ-JDC-027/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Órgano Jurisdiccional, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman**, la resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024 y RCG-IEEZ-016/IX/2024 en lo que fueron materia de impugnación emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En el expediente TRIJEZ-JDC-31/2024, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo que fue materia de impugnación.

Y en el expediente TRIJEZ-RR-06/2024, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Jared Ortega Ávila proceda a dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HÉCTOR JARED ORTEGA ÁVILA: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado, doy cuenta, con tres proyectos de sentencia que somete a su consideración la Ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, la primera referente al juicio ciudadano 25, promovido por Fernando Carranza Ramírez e Ismael Carranza Ramírez, la segunda al juicio ciudadano 29, promovido por Suzette de la Torre Soriano y otros, y la tercera relativa la juicio ciudadano 34, promovido por Oscar Rafael Novella Macías, todas contra resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, relativas a la procedencia de registros de candidaturas para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el estado, por el principio de mayoría relativa.

En primer lugar doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 25 y 29. La ponencia propone, confirmar las resoluciones combatidas, en atención a lo siguiente:

En lo que se refiere al juicio ciudadano 25, los actores controvierten la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, del Consejo General mediante la cual se aprobó la procedencia de registros de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 29, la parte actora controvierte la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, del Consejo General mediante la cual se aprobó la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas por el principio de mayoría relativa.

En ambos casos, los actores, señalan como motivos de agravio la aprobación de las resoluciones en cuestión, así como diversas irregularidades en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para la selección de las personas de las cuales solicitarían su registro como candidatos para la elección de diputados y ayuntamientos en el estado.

Al efecto, señalaron que las personas que habían sido registradas como candidatos y candidatas no agotaron el procedimiento interno del partido, por lo que su designación vulneraba sus derechos políticos electorales de ser votados.

Del mismo modo, señalaron que el Consejo General, omitió considerar que las autoridades partidistas no atendieron lo previsto en la convocatoria para tal efecto,

ni publicaron las listas de las personas registradas en los diversos cargos de elección popular en Zacatecas.

Ahora bien, como se detalla en los proyectos, los agravios hechos valer son ineficaces al no estar encaminados a controvertir las resoluciones impugnadas por vicios propios, ya que las irregularidades de un proceso interno de selección de candidaturas deben hacerse valer ante la instancia de justicia partidista correspondiente.

Lo anterior es así, ya que el Consejo General sólo tiene la facultad de verificar los requisitos de elegibilidad de las solicitudes de registro que hagan los partidos políticos, y no existe obligación alguna de que examine la regularidad estatutaria de los procesos de selección partidista como requisito de validez para el otorgamiento de los registros.

En efecto, si la parte actora consideró que la actuación del Partido de la Revolución Democrática les causaba una afectación a sus derechos, debieron instar los medios de defensa intrapartidistas en su momento oportuno, con el objeto de evidenciar la ilegalidad específica de la determinación partidista correspondiente, lo que en su caso motivaría la modificación del registro, pues uno de sus requisitos legales se vería afectado.

Si bien, la parte actora afirmó no tener conocimiento oportuno de las determinaciones tomadas dentro del proceso interno partidista, lo cierto es que tal como se acreditó en autos, si lo tuvieron y a pesar de lo anterior decidieron no realizar acción alguna, por lo que al no combatir inconsistencias o irregularidades atribuibles al Consejo General se propone confirmar las resoluciones combatidas.

Asimismo, en atención a que la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática incumplió en ambos juicios con los requerimientos realizados por este Tribunal, la ponencia propone hacer efectivo el apercibimiento realizado e imponer las multas correspondientes.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 34, donde el actor controvierte la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, dictada por el Consejo General, por no haber sido registrado como candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XIV, correspondiente al Municipio de Pinos Zacatecas.

El actor señala que la resolución impugnada modificó la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de designarlo como candidato a Diputado propietario para ese Distrito, ya que al ser el único participante, se aprobó

su registro como único y definitivo, de conformidad con lo que se estableció en la convocatoria para participar en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024.

En el proyecto se propone revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en lo que fue materia de impugnación al considerar que de manera indebida se aprobó la postulación de diverso candidato que presentó el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional por el Distrito Electoral XIV, con sede en el Municipio de Pinos, Zacatecas.

En primer lugar, en el proyecto se considera que la determinación de no registrarlo como candidato, no es un acto atribuible al *Consejo General*, puesto éste únicamente dio cumplimiento a sus atribuciones entre las cuales se encuentra el registrar de forma supletoria, las candidaturas a Diputaciones por ambos principios, que le presenten los partidos políticos o coaliciones en términos de la *Ley Electoral*, a través de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o persona facultada según los Estatutos.

Sin embargo, como se detalla en el proyecto, en autos queda acreditado que se vulneró el derecho político electoral del actor, pues este fue designado candidato único y definitivo dentro del proceso interno de selección de candidatos de *Morena* para el presente proceso electoral.

Lo anterior, se advierte de la relación de solicitudes aprobadas en el proceso de selección interna de *Morena*, y corroborado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la *Comisión*, al rendir su informe circunstanciado.

Entonces se concluye que Oscar Rafael Novella Macías debió ser postulado y registrado en dicho Distrito, razón por lo cual se propone revocar en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024 y el acuerdo ACG-IEEZ-057/IX/2024 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el ocho de abril por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se resuelve las solicitudes de sustituciones a diversos cargos de elección popular por renuncia de los candidatos registrados por *Morena*. Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretario, Magistradas, Magistrado, se encuentran a nuestra consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Al no existir comentarios; solicito a la Secretaria General de Acuerdos se sirva levantar los votos y el sentido de los proyectos de cuenta.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Con el permiso del Pleno, ¿Magistrada Rocío Posadas Ramírez?

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: A favor de las propuestas

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias magistrada ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

MAGISTRADA TERESA RODRIGUEZ TORRES: Son mis propuestas

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias magistrada ¿Magistrado José Ángel Yuen Reyes?

MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES: A favor de los proyectos de cuenta

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias magistrado ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

MAGISTRADA GLORIA ESPARZA RODARTE: A favor de los proyectos

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias. Informo al Pleno que los proyectos de resolución han sido aprobados por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: En consecuencia, en el Juicio ciudadano 25/2024 se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la resolución **RCG-IEEZ-013/IX/2024**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se impone una multa de **50 UMAS** a la **Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Presidente**, ante la omisión de dar cumplimiento a requerimientos ordenados por una Autoridad Jurisdiccional.

En el Juicio ciudadano 29/2024, Se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la resolución **RCG-IEEZ-015/IX/2024**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se impone una multa de **50 UMAS** a la **Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Presidente**, ante la omisión de dar cumplimiento a requerimientos ordenados por una Autoridad Jurisdiccional.

Y en el juicio ciudadano 34/2024 se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la resolución RCG-IEEZ/013/IX/2024 emitida por el *Consejo General*, y el acuerdo ACG-IEEZ-057/IX/2024, a efecto de que dé cumplimiento con lo ordenado en el apartado de efectos.

SEGUNDO Se ordena a Morena y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que, una vez que hayan realizado lo mandado en esta sentencia, deberán informarlo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Secretario de Estudio y Cuenta Diego Iván Hernández Alarcón proceda a dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes:

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA DIEGO IVÁN HERNÁNDEZ ALARCÓN: Con su autorización Magistrada Presidenta y magistraturas que integran el pleno. Se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia elaborados por la ponencia del magistrado José Ángel Yuen Reyes, correspondiente a los juicios de la ciudadanía 20 y 23 de este año.

En primer término, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 20, promovido por los ciudadanos Francisco Javier Pérez Ortega y María del Rosario Pérez Carrillo, en contra de la resolución por la que se aprueba el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Los actores, señalan que la resolución impugnada les causa agravio, en virtud de que fueron aprobados los registros como candidatos a regidores, propietario y suplente, en la posición 1 de la planilla para integrar el ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, personas que no fueron designadas mediante los procedimientos legales del Partido de la Revolución Democrática, esto al existir un pronunciamiento por parte del partido político que los postuló, sin que se les hiciera conocimiento de

algún cambio en el registro, o bien, la existencia de convocatoria extraordinaria para hacer ajustes, así mismo, no hubo renuncia a las candidaturas por las que fueron electos al interior del partido.

Por su parte, el tercero interesado, menciona que no le asiste la razón a los actores, toda vez que los mismos no cumplen con los requisitos señalados en la convocatoria interna y por ende, le pertenece el derecho a ser registrado, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos del procedimiento de selección interna.

Bajo ese panorama, el proyecto propone revocar la resolución controvertida, en lo que refiere a la aprobación del registro de la posición 1 de regiduría para integrar el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, presentado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, en virtud de que le asiste la razón a los Actores por lo siguiente:

Los actores fueron elegidos como candidatos, mediante acuerdo número 106/PRD/DNE/2024, emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, cuestión que fue corroborada con el Acta de sesión de la Dirección Nacional, en la que se observa la designación de los promoventes como candidatos a ocupar tales cargos mediante unanimidad de votos.

La decisión de designar a los candidatos, se llevó a cabo en virtud de que no se había instalado el órgano estatal facultado para definir las candidaturas, por lo que a efecto de tutelar el derecho de la ciudadanía, así como de la militancia, se tomaron las medidas establecidas en el artículo 39, fracción XVI del Estatuto del PRD.

Por otra parte, según la Base XIV, de la Convocatoria interna, cuando el partido político forme coalición con otros partidos políticos, se suspenderá sin mediación o trámite alguno y de manera automática e inmediata el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento procesal, quedando sin efecto legal y alcance jurídico los actos que se hayan realizado, por lo que el partido político elegirá las candidaturas que le correspondan conforme al artículo 79 del Estatuto del PRD.

En ese orden de ideas, el registro de un candidato distinto al designado dentro del acuerdo de mérito, es un acto viciado de origen carente de justificación, al que se indujo al Consejo General, por lo que se considera que existió un menoscabo a los derechos político-electorales de los Actores y lo procedente es restituir a los Promoventes conforme a los acuerdos tomados al interior del PRD.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución emitida por el Consejo General, únicamente en la parte relativa al registro de la fórmula de candidatos a la regiduría en la posición 1 de la planilla de la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, para el ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas.

A continuación, se expone la propuesta respecto al juicio de la ciudadanía 23: dicho medio de impugnación es promovido por ciudadanas y ciudadanos que aspiraban a ser candidatos del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas y ser postulados por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por Morena y el Partido Verde, no obstante, aducen que el Consejo General actuó de manera ilegal al no verificar que las candidaturas propuestas por la coalición en la vía de mayoría relativa y de representación proporcional, emanaran de procedimientos partidistas regulares; además, aducen que el partido político fue omiso en dar cumplimiento a las fases previstas en la convocatoria interna.

En primer término, el proyecto propone sobreseer la impugnación respecto a 10 ciudadanos por considerar que no cuentan con interés jurídico, esto, pues después de requerir en diversas ocasiones a los promoventes, a la Comisión de Elecciones de Morena y al Consejo Estatal de dicho partido, no se logró advertir una documental idónea que diera cuenta de su calidad de aspirantes a las candidaturas en el proceso interno para el Ayuntamiento de Morelos.

Así mismo, no se contó con la documentales necesarias y propicias para advertir cual candidatura pretendían ocupar, por lo cual, se concluye que no cuentan con interés jurídico.

Por lo que hace al resto de los ciudadanos inconformes, de los cuales se advierte con claridad su registro al proceso interno, la propuesta de la ponencia es desestimar sus agravios y pretensiones en atención a que no combaten por vicios propios la determinación del Consejo General y no existe una conexidad indisoluble entre las posibles violaciones del proceso interno, y la resolución de la autoridad.

En concreto, se estima que la generación del derecho a ser registrado como candidato es lo que produce la conexión indisoluble para que la autoridad jurisdiccional revise el proceso interno partidista, pues es el momento en que el ciudadano o ciudadana obtiene la prerrogativa real de ser registrado a la candidatura, en tanto que, si únicamente participa en el proceso electivo interno, se está frente a una expectativa de derecho, que si no es alcanzada por motivos atribuibles al partido político, no pueden ser revisadas en este momento, si no se impugnaron oportunamente, esto, en atención al principio de definitividad.

En el caso concreto, las y los promoventes solo contaban con la expectativa de ser designados precandidatos al interior del partido, por lo cual, no puede considerarse que las resoluciones impugnadas les causen alguna lesión a sus derechos políticos al registrar a otras personas.

Bajo ese orden de ideas, si los actos que presuntamente causan afectación a las y los promoventes provienen del procedimiento partidista de selección de candidaturas, es lógico que la acreditación de dichas violaciones no puede conllevar a declarar ilegales las Resoluciones impugnadas, pues una vez materializado dicho acto administrativo, éste sólo puede ser controvertido por vicios propios, de conformidad con la línea jurisprudencial y criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, por lo que respecta a la actuación de la autoridad administrativa, en el proyecto se razona que no existía obligación del Consejo General de examinar la regularidad estatutaria de los procesos de selección partidista de los candidatos que se presentó la solicitud de registro, puesto que la manifestación que hacen los solicitantes respecto a ello, es aceptada por el Consejo General bajo la presunción de buena fe en la actuación del partido político.

Así, al Consejo General solo le corresponde verificar que se cumpla con la formalidad exigida por la Ley Electoral en el artículo 148, numeral 3, sin que ello le dé la obligación de analizar la regularidad del proceso interno.

En consecuencia, la propuesta es confirmar las resoluciones impugnadas, al no ser controvertidas por vicios propios. Es la cuenta señores Magistrados, Magistrada.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretario Magistradas, Magistrado, se encuentran a nuestra consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Al no existir comentarios; solicito a la Secretaria General de Acuerdos se sirva recabar los votos y el sentido de los mismos con cada uno de las magistraturas presentes.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Con gusto magistrada. ¿Magistrada Rocío Posadas Ramírez?

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: A favor de las propuestas

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN:
Gracias Magistrada ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: A favor de las propuestas

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN:
Gracias Magistrada, ¿Magistrado José Ángel Yuen Reyes?

MAGISTRADO JOSÉ ANGEL YUEN REYES: Los proyectos son propuesta de mi ponencia

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN:
Gracias Magistrado, ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

MAGISTRADA GLORIA ESPARZA RODARTE: Con las propuestas

23. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN.
Gracias. Informo al Pleno que los proyectos de resolución han sido aprobados por unanimidad de votos.

24. MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: En consecuencia, en el Juicio ciudadano 20/2024 SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024 de veintinueve de marzo, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, únicamente en la parte relativa al registro de la fórmula de candidatos a la regiduría en la posición 1 de la planilla de la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” para el ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática registrar a los actores como candidatos de la planilla mencionada en el punto anterior, en los términos de la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas reciba los registros de los actores y previa verificación de requisitos de elegibilidad, determine lo que en derecho corresponda en los términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO. Se **ordena** dar vista con copia certificada de la presente resolución, a la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.

En el Juicio ciudadano 23/2024, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los político electorales del ciudadano respecto a Claudia Cid Alvarado, Yareli Vázquez Trujillo, Scarlet Reyes Veyna, Karina Rojero Franco, Ángel Ulises Zapata Paniagua, Wuilliams Trejo González, Lizeth Vázquez Trejo, Carlos Antonio Reyes Rodríguez, Óscar Trejo Basurto y Luis Fernando Sosa Delgado, por falta de interés jurídico.

SEGUNDO. Se confirman en lo que fueron materia de impugnación las resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024 y RCG-IEEZ-016/IX/2024, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Secretario de Estudio y Cuenta Rigoberto Gaytán Rivas proceda a dar cuenta con dos proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA RIGOBERTO GAYTÁN RIVAS: Magistrada presidenta, magistradas, magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez relativo al juicio de la ciudadanía promovido por Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández, en contra de la Resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la cual declaró la procedencia de los registros a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, específicamente para el Distrito VIII, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque como se explica en el proyecto los agravios de los Promoventes están dirigidos a evidenciar las inconsistencias e irregularidades que se suscitaron durante el proceso interno partidista del *PRD* para la selección de sus candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en específico, para el Distrito VIII.

Bajo ese supuesto, se considera que no existía obligación alguna a cargo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de examinar la regularidad estatutaria de los procesos de selección partidista, así como, tampoco el procedimiento establecido en la Convocatoria a que hacen referencia los Actores, como requisito de validez para el otorgamiento de los registros.

De manera que, evidentemente, no se advierte una excepción para que, a través del acto de la autoridad administrativa electoral, se analizaran los vicios del proceso interno. En tanto que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas actuó correctamente al analizar únicamente si las personas registradas reunían los requisitos de ley; pues, se insiste, sólo contaba con atribuciones para aprobar o rechazar las planillas de candidaturas propuestas por el PRD, atendiendo al cumplimiento o no de las disposiciones legales que establecen los requisitos para el registro de candidaturas.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales 24 de 2024, promovido por Gerardo Pinedo Santa Cruz, quien se ostenta como aspirante diputado local en la posición 1 de la lista de representación proporcional, en contra de la resolución RCG-IEEZ-014/IX/2024, por la que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el registro de Ma. Elena Canales Castañeda y de María Fernanda Lugo Rodríguez, como candidatas a diputadas propietaria y suplente, respectivamente, en la posición 1 de la lista.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada ante la ineficacia de los agravios planteados, y amonestar públicamente a la Dirección Estatal Ejecutiva por el incumplimiento a los requerimientos formulados, por esta autoridad y exhortar al Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva para que en lo sucesivo atienda los requerimientos de esta autoridad.

El actor impugnó la resolución argumentando que el Consejo General no verificó el proceso interno de selección de candidaturas antes de aprobar el registro de la fórmula de diputados de la posición 1; que él tiene un mejor derecho para ser postulado en esta posición porque es diputado electo, y que las candidatas no tienen una condición de discapacidad.

No le asiste la razón al actor en el proyecto se razona, en primer lugar, que, con independencia de los posibles vicios del procedimiento, no existía obligación alguna a cargo de la autoridad administrativa de examinar la regularidad estatutaria de los procesos de selección partidista como requisito de validez para el otorgamiento de los registros, porque únicamente la facultad de aprobar o rechazar las candidaturas propuestas por los partidos políticos sí reúnen o no los requisitos de ley.

En segundo lugar, que la normatividad electoral no le otorga el derecho a la postulación de forma obligatoria o automática que lleve esta autoridad a revocar la aprobación de la candidatura de Ma. Elena Canales Castañeda como candidata a diputada propietaria por el principio de representación proporcional en la posición 1 de la lista; pues para que se postule consecutivamente es necesario que cumpla con las condiciones y requisitos previstos tanto en la constitución como en la normatividad secundaria. Y uno de ellos era que el partido por el que contendió en

el proceso electoral anterior lo hubiera postulado de nueva cuenta. Lo que en el caso no ocurrió.

En tercer lugar, que las personas postuladas sí tienen una condición de discapacidad permanente, bajo la cual, tenía la posibilidad de acceder a la acción afirmativa respectiva y, además, en el expediente no hay elementos para acreditar que se trata de un ejercicio de simulación, como lo pretende la parte actora.

Aunado a que no impugnó el acto partidista que decidió que ambas candidatas serían propuestas como acción afirmativa ni aportó prueba para desvirtuar su calidad de las candidatas a diputadas propietaria y suplente, registradas en la posición 1 de la lista de candidaturas a diputaciones por representación proporcional.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas, magistrado.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretario, Magistradas, Magistrado, se encuentran a nuestra consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Al no existir comentarios; solicito a la Secretaria General de Acuerdos se sirva recabar los votos y el sentido de los proyectos de cuenta.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada ¿Magistrada Rocío Posadas Ramírez?

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: Son propuestas de mi ponencia

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: A favor de las propuestas

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias ¿Magistrado José Ángel Yuen Reyes?

MAGISTRADO JOSÉ ANGEL YUEN REYES: A favor

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrado ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

MAGISTRADA GLORIA ESPARZA RODARTE: A favor de los proyectos

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN:
Magistradas, Magistrado les informo al Pleno que los proyectos de resolución han sido aprobados por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: En consecuencia, en el Juicio ciudadano 18/2024 SE RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024 del *Consejo General* del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo atinente al registro cuestionado.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente a la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, al no dar cumplimiento a los requerimientos ordenados por esta autoridad jurisdiccional, en términos del punto número 6 de la presente resolución.

TERCERO. Se exhorta al Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, **para que en lo sucesivo atienda oportunamente lo ordenado por esta autoridad.**

En el Juicio ciudadano 24/2024, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la resolución RCG-IEEZ-014/IX/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. SEGUNDO. Se impone **una amonestación pública** a la Dirección Estatal Ejecutiva al no dar cumplimiento a los requerimientos ordenados por esta autoridad jurisdiccional, en términos de lo argumentado en el punto número 6, y exhórtese al Órgano Técnico de la Dirección Nacional Ejecutiva, ambos del Partido de la Revolución Democrática al dar cumplimiento en forma pero no en tiempo.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Secretario de Estudio y Cuenta Johana Jazmín Ramos Pinedo proceda a dar cuenta conjunta con dos proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA JOHANA JAZMÍN RAMOS PINEDO:

Magistrada Presidenta, señoras magistradas y señor magistrado doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por la ponencia de la MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMIREZ respecto del JUICIO CIUDADANO identificado con la clave

TRIJEZ-JDC-028/2024, promovido por SUZETTE DE LA TORRE SORIANO Y OTROS, en contra de la Resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024 por la que el Consejo General del Instituto Electoral, declara la procedencia del registro de las listas de regidurías de representación proporcional para el estado de Zacatecas que participarán en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

El proyecto propone desechar de plano la demanda porque en autos se acreditó que los actores carecen de legitimación e interés jurídico porque no cuentan con registro como precandidatos en el proceso de selección interna a las regidurías propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional, para el ayuntamiento de Jerez, Zacatecas.

Lo anterior es así, ya que en el expediente obran documentos de registro anexados al escrito de demanda, de los cuales se desprende que efectivamente solicitaron el registro como aspirantes a la precandidatura a las regidurías; pero, por el principio de mayoría relativa, para el municipio de Jerez, Zacatecas. Es decir, contrario a lo que expresa la parte actora, solicitaron el registro por el principio de mayoría relativa no por el de representación proporcional, como lo señala.

Por lo que si los Promoventes no solicitaron el registro como aspirantes a la precandidatura de las regidurías por el principio de representación proporcional para el municipio de Jerez, Zacatecas, derivado del proceso de selección de candidaturas del PRD, no se les generó una afectación a su derecho de participación para contender por un cargo de elección popular. Circunstancia diferente sería, si impugnaran el registro de las regidurías de mayoría, en las que si participaron, en este caso, sí existe la posibilidad de que sufriera y por lo tanto, tuvieran una afectación directa, e interés jurídico para controvertir esos hechos.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez relativo al juicio de la ciudadanía número 32 de este año promovido por Marcelo Esparza González y Alejandro Jacobo Rodríguez en contra de la Resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la cual se declaró procedente el registro a las regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente al municipio de Juchipila, Zacatecas.

La ponencia propone desechar la demanda del juicio de la ciudadanía TRIJEZ-JDC-032/2024 al actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por la Dirección Nacional Ejecutiva y Órgano Técnico Electoral, ambos del PRD, relativa a la falta de legitimación e interés jurídico para impugnar la declaración de procedencia de registro de candidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional emitida por el Consejo General. Lo anterior, en razón de que los

actores no participaron en el proceso interno de selección de candidatos por la vía de representación proporcional; es decir, los *actores* solicitaron el registro para participar como precandidatos a las regidurías por el principio de mayoría relativa, pero no por el principio de representación proporcional.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señoras y señor magistrado.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretaria, Magistradas, Magistrado, se encuentran a nuestra consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta. Adelante Magistrada Rocío.

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: Gracias Presidenta, muy buenas noches a todas a todos, con la autorización, con el permiso de la Magistrada Presidenta y las Magistraturas, me voy a permitir exponer el porqué, bueno las razones que sustentan los juicios ciudadanos que acaba de dar cuenta la Secretaria Johana.

Los asuntos que les presento son dos juicios ciudadanos, el primero promovido por Marcelo Esparza González y Alejandro Jacobo Rodríguez, para controvertir la resolución RCG, IEEZ dieciséis diagonal nueve, diagonal dos mil veinticuatro, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del registro de candidaturas para las regidurías por el principio de representación proporcional, entre ellas la relativa a la posición número uno, para el municipio de Juchipila Zacatecas, integrada por María del Rosario Pérez Carrillo y Yolanda Pérez Carrillo, propietaria y suplente respectivamente.

El segundo juicio ciudadano, es promovido por Suzette de la Torre Soriano y Otros, en contra de la resolución RCG IEEZ dieciséis diagonal nueve, diagonal dos mil veinticuatro, del Consejo General del IEEZ, por la que se declaró la procedencia del registro de las listas de regidurías de representación proporcional, para el municipio de Jerez Zacatecas, que participaran en el proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro.

Los dos juicios ciudadanos presentados ante este tribunal, el primero y el tres de abril del presente año, respectivamente. En ambos juicios, propongo el desechamiento del escrito de demanda, es decir del juicio ciudadano veintiocho y del juicio ciudadano treinta y dos, al advertir que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación e interés jurídico para promover el medio de impugnación, porque no solicitaron el registro como pre-candidatos a la fórmula propietaria y suplente de la regiduría número uno para el municipio de Juchipila Zacatecas, así como para integrar la lista de la planilla de regidurías para el municipio de Jerez Zacatecas, ambos por el principio proporcional, y por lo tanto carecen del mismo, para impugnar la declaración de procedencia de registro de candidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional, emitida por el Consejo General, en la cual, no participaron en el proceso interno de selección

de candidatos, es decir, los actores solicitaron el registro para participar como precandidatos a las regidurías por el principio de Mayoría Relativa.

¿Y que es el interés jurídico? El interés jurídico de acuerdo a la causal prevista en la fracción tercera del artículo 14 de la Ley de Medios, establece o menciona que, la causal de improcedencia, se actualiza si se alega la infracción de algún derecho sustancial del recurrente, que a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar la violación, entonces para que el interés exista, el acto o la resolución impugnada, en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito del derecho de quien acude, al litigio.

En ese sentido, para la acreditación del interés jurídico se requieren, unos requisitos, tales como, que se afecte de manera directa un derecho sustantivo y se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional es útil y necesaria, para restituir el derecho que se estima afectado, mediante alguna sentencia que tenga como efecto la revocación o modificación del acto o resolución cuestionada.

Para que se cumplan estos requisitos en mención, se requiere que la parte impugnante exprese o aporte los elementos necesarios para evidenciar, que cuenta con la titularidad del derecho cuya afectación alega, y que la misma se generó con la emisión del acto de la autoridad controvertido, pues solo de esa manera se podría restituir al promovente en el goce de sus derechos.

Por su parte el interés legítimo es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, real que puede traducirse en un beneficio jurídico, en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica, en sentido amplio, por ello el interés jurídico, legítimo perdón, no le exige un derecho subjetivo literal, y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, si no que para ejercerlo se requiere un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual deriva una afectación a la esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

En ese sentido para justificar el interés legítimo deben acreditarse los siguientes elementos, uno la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo, en beneficio de un derecho, de una colectividad, dos que el acto reclamado transgreda ese interés legítimo por la situación que guarda la persona accionante, frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva y tres que quien promueve el medio de impugnación pertenezca a esa colectividad, en suma el interés legítimo, es el reflejo de una utilidad que a las o los gobernados les proporciona la actuación legal de la administración pública.

Aunque es necesario exigir al actor o recurrente la presentación de un factor especial que lo distinga de la generalidad de las personas, por su parte el interés legítimo supone una afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado, mientras que el interés legítimo se asocia con la tutela jurídica, que corresponde a la especial situación frente al orden jurídico, siendo necesario en ambos casos acreditar la existencia de una lesión a su esfera jurídica de derechos.

Ahora me voy a proceder a señalar, hacer una síntesis de los diversos criterios que ha emitido la Sala Superior al respecto, en la tesis veintitrés del dos mil catorce, de rubro interés legítimo, los militantes pueden controvertir resoluciones de la autoridad administrativa electoral, que incidan en el cumplimiento de las normas partidistas, luego la jurisprudencia tres del dos mil veintitrés, establece que los aspirantes a candidaturas a diputaciones locales, tienen interés legítimo para impugnar la aprobación del registro de la candidatura otorgada por la autoridad administrativa electoral, cuando acudan en representación de algún grupo en situación de discriminación histórica o estructural, por su parte tenemos también la tesis veinticinco del dos mil veintitrés, de rubro interés legítimo, para impugnar la aprobación del registro de una candidatura, lo tienen quienes se auto identifican como pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad, de igual manera tenemos las jurisprudencias veintisiete de dos mil trece de rubro, interés jurídico los precandidatos registrados lo tienen para impugnar los actos relativos al proceso electivo interno en que participan, también tenemos la jurisprudencia quince del dos mil trece, de rubro candidato los militantes tienen un interés jurídico para impugnar el procedimiento intrapartista de selección.

Porque me permito hacer este análisis, de estas jurisprudencias, bueno también tenemos y ha sido criterio y así lo ha establecido la Sala Superior, en el juicio ciudadano doscientos treinta y siete del dos mil veintiuno, que para justificar el interés jurídico debe acreditarse la participación de los promoventes en los procesos de selección interna, correspondientes y la probable afectación a sus derechos que se traduzca en la posibilidad de lograr una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho político electoral vulnerado.

De igual manera, ha sido criterio de la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano treinta y dos del dos mil veintitrés, señala que aun cuando los militantes tienen la posibilidad de impugnar el método y las reglas del proceso interno de selección, esto no les otorga el interés jurídico para controvertir las decisiones que derivan de dichos procesos, en ese sentido, esta este bagaje de criterios sostenidos por la Sala Superior, podemos avivar o yo concluyo a lo siguiente, que las y los militantes, aspirantes, precandidatos, candidaturas, personas que acudan en representación de algún grupo en situación de discriminación histórica o estructural, y aquellas que se auto identifiquen como pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad, cuentan con interés jurídico y legítimo para impugnar la aprobación de la solicitud del registro para candidaturas por parte de la autoridad administrativa electoral, siempre y cuando se evidencie que pueden alcanzar directamente un beneficio derivado de los derechos político electorales involucrados a su candidatura en concreto, o que se traduzca en un beneficio colectivo, o que la determinación de la autoridad electoral administrativa incida en el cumplimiento del marco jurídico interno del partido o bien, que se consideren que la procedencia del registro de una candidatura pueda ocasionar una violación a los derechos político electorales reconocidos a favor del grupo al que afirman pertenecen, en ese sentido, si, concluyo, y esas son las razones por las cuales mis propuestas son sometidas a

consideración de que las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas tienen interés jurídico y legítimo para impugnar el método y las reglas de los procesos internos, no obstante tratándose de los resultados, de las selecciones internas en las que participaron así como las que con la aprobación de la solicitud de registro de candidaturas por parte de la autoridad administrativa electoral, el requisito en cita del interés jurídico legítimo, solo se acreditará siempre y cuando sea evidente que puedan alcanzar directamente un beneficio derivado de los derechos político electorales involucrados en su candidatura en concreto o se traduzcan en un beneficio colectivo.

En ese sentido en las propuestas las las actoras los actores que vienen, no no acreditan que ellas fueron aspirantes a un proceso interno, de ahí que, considero que carecen de interés jurídico y legítimo para controvertir la resolución de cada uno de los medios de impugnación. Por otro lado, sería cuanto, hasta este momento...

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrada Rocío Posadas, alguna otra magistratura que hacer alguna manifestación, adelante Magistrado.

MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES: Con el debido respeto a la magistratura ponente y a mis pares, me permito apartarme de ambos desechamientos propuestos en los juicios ciudadanos 28 y 32 de este año, pues a mi juicio, los promoventes si cuentan con legitimación para controvertir la resolución del Instituto mediante la cual se aprobaron las listas de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ambos casos, las demandas son promovidas por ciudadanas y ciudadanos que se ostentan como militantes del Partido de la Revolución Democrática y acuden a este órgano judicial para controvertir los registros que aprobó el instituto de las regidurías de representación proporcional.

Las y los actores participaron en el procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática para ser postuladas y postulados en la vía de mayoría relativa en los Ayuntamientos de Jerez y Juchipila respectivamente, pero sus planteamientos están dirigidos a demostrar las irregularidades suscitadas en el proceso interno de dicho partido político para la designación de las candidaturas de representación proporcional.

Con base en lo anterior, los proyectos sostienen que no tienen interés jurídico en la causa, pues el proceso de selección en la vía de representación proporcional no les genera afectación alguna, ya que ellos pretendían obtener una candidatura en la vía de mayoría relativa.

Ahora bien, con independencia de lo fundado e infundado de los planteamientos de los actores, considero que sí cuentan con un interés legítimo, en virtud de que como militantes y aspirantes a una candidatura en el proceso interno de selección, tienen la facultad de exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al

interior del partido político, esto es a los estatutos, las convocatorias y los relativos a los procesos interiores de selección de candidaturas.

Lo anterior, es acorde con la Jurisprudencia 10/2015 de rubro “ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA CORRESPONDIENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).”, la cual menciona que todo afiliado, así como los órganos partidistas e integrantes de éstos, tienen derecho de exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del partido político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; esa acción no solo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.

Es por esta razón que me aparto de los proyectos, pues considero que el hecho de que los actores hayan participado para ser electos por el principio de mayoría relativa, no es impedimento para que controviertan las determinaciones del partido político en cuanto a la definición de las candidaturas por el principio de representación proporcional, máxime si se trata del mismo Ayuntamiento que pretenden integrar.

Aunado a lo anterior, en los proyectos que fueron sometidos a nuestra consideración, no se toca el punto de la militancia con la que se ostentan los promoventes, sino que se limita a señalar que no participaron por candidaturas de representación proporcional.

En el proyecto número 32 no se toca la afirmación que hace el actor relativa a que se le informo al partido político que solo procedía y si le afecto el registro por mayoría relativa a consulta de que si él también podía registrarse por el tema de principio de representación proporcional eso viene en la demanda.

Igualmente todos los elementos y argumentos para desecharlo que fueron mencionados en este momento no fueron señalados en el proyecto que se ha sometido a nuestra consideración.

Considero que acoger la causal de desechamiento de la Dirección Nacional del PRD en el JDC 28, significaría caer en un vicio lógico de petición de principio, pues ahí la autoridad responsable señala que las listas de Representación Proporcional se quedaron desiertas al no existir registro, lo cual es precisamente el motivo de agravio de los actores.

Se reitera que el reconocimiento del interés no implica que les asista la razón a los actores, pues ello sería en su caso, parte del pronunciamiento de fondo, pero con el propósito de garantizar el derecho a tutela judicial efectiva, respetando la garantía mínima procesal de acceso a un recurso judicial efectivo con respecto a las garantías mínimas procesales considero que debe admitirse el juicio.

Sería cuanto magistrada.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrado José Ángel Yuen, alguna otra magistratura que quiera hacer alguna manifestación.

Bueno si me permiten con el permiso de mis pares, manifiesto respetuosamente que mi voto en relación a los proyectos de claves TRIJEZ-JDC-028 y TRIJEZ-JDC-032 ambos de este año, será en contra, puesto que considero que el desechamiento de plano de las demandas vulnera el derecho de los promoventes a acceder a una correcta administración de justicia en materia electoral por las consideraciones siguientes:

En relación al expediente 32 contrario al análisis realizado en los proyectos de referencia considero que la legitimación e interés jurídico por parte de los promoventes se encuentra acreditada en virtud de que se trata de ciudadanas y ciudadanos que en su calidad de personas aspirantes a una candidatura acuden a este tribunal al considerar que han vulnerado sus derechos político-electorales en su vertiente del voto pasivo, en ese sentido del expediente se desprende que el PRD reconoce la calidad de afiliados y militantes de los actores por lo que están en condiciones de exigir el debido cumplimiento de acuerdos o disposiciones al interior del partido, de modo que considero que el estudio de fondo de los planteamientos de los actores hubiese brindado un mejor acceso a la justicia de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por lo que respecta al expediente 28 el proyecto que se propone no razona los motivos concretos por los cuales se desconoce la militancia dentro del Partido de la Revolución Democrática a los actores y en consecuencia carezcan de un interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que inciden en la vida interna del partido como son las postulaciones de candidaturas que señalan efectivas ante un órgano administrativo electoral.

Por estas razones igualmente considero que el desechamiento mismo no protege el derecho de acceso a la justicia previsto en nuestra carta magna lo anterior con independencia de que les asista o no la razón a los actores en cuanto a sus planteamientos, lo cual tendría que ser analizado en el fondo de la controversia, es cuanto.

Adelante Magistrada Rocío.

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: Gracias Presidenta, hablamos de intereses tuitivos, de intereses difusos haber estamos ante dos juicios ciudadanos en donde viene impugnando el registro de personas en particular, si los intereses difusos son aquellos en donde el beneficio es para la colectividad, si, en el particular el único beneficiado iba a ser en su omento si él hubiera, si ellos hubieran mantenido la calidad de aspirantes hubieran sido los actores en el caso en concreto, creo que no aplica la jurisprudencia de intereses tuitivos, si aplicaría para el caso cuando los militantes vienen a impugnar una convocatoria, porque esa convocatoria va a regir el procedimiento de quienes aspiren, quienes tengan interés de participar, pero ahí si hay una afectación a toda la militancia y va haber un beneficio para la militancia aquí en los asuntos que yo les someto a consideración, la única persona que pudiera verse beneficiada serían los actores insisto, luego manifiestan que este, bueno referente a la militancia, a ver la jurisprudencia si puede establecer que tiene interés difuso pero va de la mano, porque yo para ser militante si puedo tener un interés jurídico y un interés legítimo para acudir pero en el caso que yo les comento cuando se controvierta una convocatoria, cuando se controvierta un tema de que no se está acreditando, no se está cumpliendo con la paridad, porque ahí si hay un beneficio para la colectividad, para la militancia, de ahí que considero que no debemos de pronunciarnos a ese respecto, aquí el tema es que ellos no tenían un interés jurídico para controvertir la convocatoria, pero además me llama la atención porque en esta misma sesión pública, en este momento ha sido votado el juicio diez o el recurso, si perdón el juicio ciudadano veintitrés, en donde acabamos de aprobar que se está sobreseyendo el juicio ciudadano por diez ciudadanos quienes vienen a impugnar, se los voy a leer, promovido por ciudadanas y ciudadanos que aspiran a ser candidatos del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas y ser postulados por la Coalición sigamos haciendo Historia conformada por Morena y el Partido Verde no obstante aducen que el Consejo General actuó de manera ilegal al no verificar que las candidaturas propuestas por la coalición en vías de mayoría relativa y de representación proporcional emanaron de procedimientos partidistas regulares, además aducen que el partido político fue omiso en dar cumplimiento a las fases previstas en la convocatoria se propone sobreseer la impugnación respecto a diez ciudadanos por considerar, dice que no cuentan con interés jurídico, esto después de requerir en diversas ocasiones los promoventes la comisión de elecciones de Morena y el consejo estatal de dicho partido no se logró advertir una documental idónea que diera cuenta de su calidad de aspirantes a las candidaturas en el proceso interno para el ayuntamiento de Morelos, esta resolución la acabamos de aprobar y ahí la base de este sobreseimiento es precisamente que no cuentan con la calidad de aspirantes, base si, o criterio que yo les estoy sometiendo a consideración en los juicios ciudadanos que acabamos, que les esto y sometiendo a consideración, sería cuanto.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrada.

MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES: Por favor.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Adelante Magistrado.

MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES: Si únicamente para hacer referencia a la mención que se acaba de referir, en este caso como se mencionó o como usted menciona a ellos se les hizo múltiples requerimientos para que acreditaran su calidad de aspirantes y ellos no lo hicieron de manera efectiva razón por la cual se acreditó que no contaban con el interés jurídico correspondiente y por tanto se sobreseyó el juicio en este caso aquí tenemos la calidad de aspirantes y ustedes están proponiendo el desechamiento por haber sido en otra vía bajo otro principio cuestión que no compartimos porque estamos hablando de que ellos en el caso del 32 incluso en el punto de hechos manifiesta que el partido está bien no es necesario que te registres por ambos principios con el registro de mayoría relativa basta y cuestión que en el proyecto no se hace ninguna mención al respecto de ese análisis no sé si requirieron en este momento no encontramos en el expediente algo al respecto es la cuestión por lo que la propuesta al respecto la estamos analizando de manera diferente porque en cada caso es distinto y cada caso tiene sus particularidades, sería cuanto Magistrada gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrado Yuen, alguna otra magistratura que dese hacer alguna manifestación, adelante Magistrada Rocío.

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: Gracias Presidenta, efectivamente cada caso es particular, cada caso se analiza con los elementos que tenemos en el expediente y dentro del expediente que analizamos, que acabo de someter a consideración está claro, sí que ellos no participaron en el proceso interno para ser electos, para ser aspirantes o ser electos o ser postulados si por la vía de representación proporcional, sería cuanto, gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrada Rocío.

Al no existir más comentarios; solicito a la Secretaria General de Acuerdos se sirva recabar los votos y el sentido de los proyectos de cuenta.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Con el permiso del Pleno ¿Magistrada Rocío Posadas Ramírez?

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: Son propuestas de mi ponencia

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada, ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: A favor de las propuestas

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada, ¿Magistrado José ángel Yuen Reyes?

MAGISTRADO JOSÉ ANGEL YUEN REYES: En contra de los desecamientos de cuenta

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrado, ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

MAGISTRADA GLORIA ESPARZA RODARTE: En contra de los proyectos de desechamiento.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada. Magistradas y Magistrados, les informo que en los juicios ciudadanos 28 y 32 de este año existen dos votos a favor de los desecamientos y dos votos en contra, por lo que existe un empate en la votación.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Entonces, en virtud del empate, de conformidad con el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ESTA PRESIDENCIA emite voto de calidad en contra de los proyectos de desechamiento.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: En consecuencia, Magistradas y Magistrado, les informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos **28 y 32 han sido rechazados por mayoría de votos**, con el voto de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte y el Magistrado José Ángel Yuen Reyes y el voto de calidad de la magistrada Presidenta en términos del artículo 16, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, con los votos a favor del proyecto de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez y la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: En ese sentido Presidenta si me permite emito mi proyecto como voto particular.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Adelante Magistrada.

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: Si me permite Magistrada, si la Magistrada Rocío no tiene inconveniente en adherirme a su propuesta con mi voto particular.

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: Sin problema Magistrada

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: Gracias

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias magistradas, Magistradas en virtud de que la mayoría ha considerado que se analice el fondo del asunto para determinar lo que en derecho corresponda, se propone que los expedientes TRIJEZ-JDC-28/2024 el expediente TRIJEZ-JDC-32/2023, se retornen a las ponencias que estén en turno.

Consulta a la Secretaria informe al Pleno la magistratura que se encuentra en turno.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: De acuerdo a los datos de Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, la magistratura que se encuentra en turno, en términos de ley, es la ponencia del Magistrado JOSÉ ANGEL YUEN REYES y de entre la mayoría continuaría en turno a usted Magistrada Gloria Esparza Rodarte.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretaria, Magistradas está a su consideración la propuesta de retorno del expediente TRIJEZ-JDC-28/2024 a la PONENCIA DEL MAGISTRADO JOSÉ ANGEL YUEN REYES Y el expediente TRIJEZ-JDC-32/2024, A LA PONENCIA A MI CARGO si están de acuerdo por favor sírvanse manifestarlo de manera económica.

En vista de lo anterior, queda aprobado por unanimidad de los integrantes del Pleno, el retorno de los expedientes en los términos indicados.

Secretaria, proceda a realizar el trámite de ley, para efectos de turnar los expedientes en los términos indicados.

Asimismo le pido que provea lo necesario para la firma y notificación de las presentes resoluciones.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Así se hará Magistrada Presidenta.

Siendo las veintiún horas con veintinueve minutos del veintitrés de abril dos mil veinticuatro, se da por terminada la sesión al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, levantándose acta circunstanciada para debida constancia, misma que es leída, aprobada y firmada por las Magistradas y el Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado que en ella intervinieron, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación del acta de sesión pública de resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.- DOY FE.